



CONSTANCIA: El 20 de agosto del año en curso vencieron los 30 días para que el actor desarrollara las diligencias orientadas a notificar a los accionados, según las directrices actualmente establecidas. Sin actuaciones.

Armenia, 24 de agosto de 2020.

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00804-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de julio de la anualidad que avanza, conminó al demandante para que llevara a cabo los actos de noticiamiento frente a los encartados, subsanando las inconsistencias presentadas y acoplado tal proceder a las disposiciones regentes para la época que nos alcanza. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial ordenó al ente postulante para que desplegara la práctica en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 20 de agosto, el interesado no allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, se levantará el gravamen impuesto.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- Como consecuencia, **LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-50012. Se advierte que la diligencia de secuestro no se realizó, como se desprende de los documentos devueltos por la autoridad competente (fls. 83 a 89 del expediente digital).

De este modo, **OFÍCIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, informando lo aquí señalado.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 25 de agosto de 2020 SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac9e51052035ab0998e3704f0a6679febe4f10d06e436214fa6fbc769cd674
a**

Documento generado en 21/08/2020 11:21:16 a.m.